



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000177-2025-MDP/GM [25012 - 41]

VISTO:

- Resolución Gerencial N° 146-2024-MDP/GDTI [25012-8];
- Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2025-MDP/GM [25012-23];
- Resolución de Gerencia Municipal N° 139-2025-MDP/GM [25012-27];
- Resolución de Alcaldía N° 158-2025-MDP/A [25012-29];
- SISGEDO N° [25012-31];
- SISGEDO N° [25012-32];
- Informe Legal N° 499-2025-MDP/OGAJ [25012-38];

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala respecto a la Autonomía, que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el numeral 11.1. del Artículo 11° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”;

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece sobre los causales de nulidad lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 3. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 11.2 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: “La nulidad de oficio será conocida y declarar por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

Que, el artículo 213 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala, sobre la nulidad de oficio: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales... (...). 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...). 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000177-2025-MDP/GM [25012 - 41]

Que, la cosa juzgada es una garantía procesal reconocida en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, y regulada por el artículo 123 del Código Procesal Civil. Implica que una sentencia firme o ejecutoriada es definitiva, inmutable y obligatoria para las partes y debe ser cumplida por la administración;

Que, el artículo 123 del Código Procesal Civil dispone: “La resolución que adquiere autoridad de cosa juzgada tiene fuerza de ley y no puede ser dejada sin efecto sino por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.”;

Que, el art. 13.13 del D.S. N.° 029-2019-VIVIENDA establece que los recursos impugnatorios contra dictámenes técnicos deben ser resueltos por la Comisión Técnica Distrital tienen naturaleza de acto administrativo autónomo, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura carecía de competencia para resolver el recurso de reconsideración, por tanto, debieron ser impugnados directamente y no subsumidos en una resolución administrativa, configurándose una causal de nulidad por incompetencia, Este vicio es insubsanable, dado que la competencia administrativa es indelegable y de orden público;

Que, los dictámenes de las Comisiones Técnicas constituyen actos administrativos autónomos (art. 13.1 del D.S. N.° 029-2019-VIVIENDA). Al incorporarse el dictamen dentro de una resolución gerencial, se desnaturalizó su naturaleza colegiada y se generó confusión en el administrado sobre la vía impugnatoria, ello vulnera el derecho al debido procedimiento (art. IV T.P. LPAG). La Municipalidad desnaturalizó el carácter colegiado del dictamen al incorporarlo en una resolución unipersonal, lo que confundió al administrado y generó un error procedimental sustancial que vulnera el derecho al debido procedimiento;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura emitió la Resolución Gerencial N° 146-2024-MDP/GDTI [25012-8], mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Marakos Grill Concesiones E.I.R.L. contra el dictamen de la Comisión Revisora;

Que, con SISGEDO [25012-10] de fecha 03 de diciembre de 2025, el administrado interpuso recurso de apelación el 3 de diciembre de 2024, el cual fue tramitado irregularmente a la Comisión Técnica Provincial de Chiclayo, que se declaró incompetente para conocer del mismo;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2025-MDP/GM [25012-23] de fecha 16 de junio de 2025, se declara procedente la apelación y se deja sin efecto la Resolución N° 146-2024-MDP/GDTI; sin embargo, dicha resolución omitió declarar expresamente la nulidad del acto viciado;

Que, mediante Informe Legal N° 376-2025-MDP/OGAJ [25012-26] de fecha 25 de julio del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2025-MDP/GM adolecía de vicios sustanciales de procedimiento y competencia, recomendando iniciar nulidad de oficio;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 139-2025-MDP/GM [25012-27] de fecha 07 de agosto del 2025, se dispone iniciar procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial N° 146-2024-MDP/GDTI;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 158-2025-MDP/A [25012-29] de fecha 19 de agosto del 2025, se dispone iniciar procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2025-MDP/GM;

Que, con Sisgedo N° 25012-31 fecha 27 de agosto de 2025, el administrado presentó escrito de absolución de traslado, solicitando que se declare la improcedencia de la nulidad de oficio y se confirme lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2025-MDP/GM;

Que, con Sisgedo N° 25012-32 fecha 28 de agosto de 2025, el administrado Juan Carlos Dongo Avalos

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000177-2025-MDP/GM [25012 - 41]

presentó escrito de absolución de traslado, solicitando que se declare la improcedencia del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante la Resolución de Alcaldía N° 158-2025-MDP/A [25012-29];

Que, con Informe Legal N° 499-2025-MDP/OGAJ [25012-38] de fecha 15 de octubre de 2025, la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al haber realizado el minucioso análisis legal del marco normativo vigente, informa que la Resolución Gerencial N° 146-2024-MDP/GDTI 25012-8 de fecha 13 de noviembre del 2024 adolece de vicio de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, asimismo, los descargos del administrado no desvirtúan los vicios detectados, ya que la nulidad de pleno derecho no admite convalidación, por lo que, corresponde dar continuidad al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de garantizar la legalidad del ordenamiento administrativo y la seguridad jurídica. En ese sentido, opina que en este caso corresponde declarar procedente la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial N° 146-2024-MDP/GDTI de fecha 13 de noviembre del 2024 [25012-8], al configurarse los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, deberá retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Resolución N° 146-2024-MDP/GDTI, es decir hasta la emisión del dictamen de la Comisión Revisora. Asimismo, indica que se debe: i) Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 146-2024-MDP/GDTI, es decir, hasta el pronunciamiento de la Comisión Técnica Distrital; ii) Derivar el expediente a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que emitieron los actos inválidos; iii) Emitir el acto resolutivo a través de Gerencia Municipal, y distribuir a las diferentes oficinas competentes, para conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante SISGEDO la Gerencia Municipal deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de realizar las acciones indicadas en el Informe Legal N° 499-2025-MDP-OGAJ;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 146-2024-MDP/GDTI [25012-8] de fecha 13 de noviembre del 2024, puesto que, adolece de vicio de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, asimismo, los descargos del administrado no desvirtúan los vicios detectados, ya que la nulidad de pleno derecho no admite convalidación, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO al momento previo a la emisión de la Resolución N.º 000146-2024-MDP/GDTI, es decir, hasta el pronunciamiento de la Comisión Técnica Distrital.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR el expediente a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que emitieron los actos inválidos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - DIFUNDIR, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000177-2025-MDP/GM [25012 - 41]

Firmado digitalmente
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
Fecha y hora de proceso: 22/10/2025 - 15:29:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
22-10-2025 / 10:12:30
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
22-10-2025 / 10:33:01